



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 11001400305220210011700

De rever las presentes diligencias, es el caso memorar que el art. 20 de la ley 1116 de 2006 prevé que *“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. **El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno**” (negrillas propias)*

De manera que, la anterior normatividad conlleva a colegir que en el evento en que se haya adelantado alguna actuación al interior de cualquier proceso de ejecución con posterioridad a la admisión del proceso de reorganización opera *ipso facto* su nulidad.

Es por lo anterior, que se advierte que la sociedad INNTRADEX COMPANY SAS (deudora) fue admitida en reorganización el pasado 27 de noviembre de 2020, y que la presente demanda se radicó el 17 de febrero de 2021, es decir con posterioridad, circunstancia que de suyo conlleva a la aplicación de la citada norma.

En consecuencia, se DISPONE,

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del 3 de marzo de 2021, inclusive.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11a53d97ada7ac97f89508850e2a9afe61ff07866183b365000f0ac0f27d4e52

Documento generado en 12/04/2021 09:52:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>